



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos milveintiuno

REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	05001 31 05 018 202100127 00
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO
DEMANDADO:	PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por FABIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO en contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

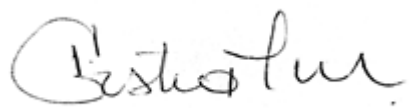
CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

SEXTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS A. BALLESTEROS B. portador de la T.P. 33.513 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal. Se accede a la sustitucion de poder a la abogada DIANA MORALES VILLA portadora de la T.P. 127.026 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 46 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana
(8:00 a.m.) del día 22 de abril de 2021.



Secretario

